

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 20 de abril hogaño, venció el día 29 del mismo mes y año. La parte demandante, estando dentro del término legal, el día 29 de abril del corriente año, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos. A Despacho para que provea. Medellín, 4 de mayo de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandada:	Mónica Barrera Álzate.
Radicado:	05001 31 03 006 2021 00133 00
Auto N°. 503	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, allega memorial con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y revisado el mismo, se tiene lo siguiente:

Por auto del día 20 de abril del año 2021, en el numeral 2°, se dispuso **no** reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho que pretende representar los intereses de la demandante **Bancolombia S.A**, y se le solicitó en el subnumeral **xiii)** del numeral 1° de dicho proveído, que debía ajustarse lo correspondiente al poder, que aportará prueba siquiera sumaria del mensaje de datos por medio del cual se le había remitido el poder, o en su defecto, que se hiciera presentación personal del mismo.

Sin embargo, no se observa documento alguno que evidencie siquiera sumariamente, la remisión del poder a la togada para el inicio de esta acción dentro de los anexos, pues solo se aportó una constancia expedida por Servientrega, que da cuenta del momento en el cual la abogada radica, de manera virtual, la demanda, ante la oficina de apoyo judicial; que además es suscrita por la misma apoderada, y no por el poderdante.

Por lo anterior, al no verificarse el otorgamiento del poder para iniciar con la acción ejecutiva de la referencia, ni por remisión de mensaje de datos, ni con presentación personal del poderdante ante notario, ni por alguno de los mecanismos solicitados en el auto inadmisorio, no se podría dar trámite al memorial por medio del cual se pretenden subsanar los requisitos exigidos

mediante el inadmisorio; en el que por demás, tampoco se encuentran cumplidos otros de los requisitos de la inadmisión tales como:

En el proveído en mención, se indicó en el subnumeral **iii)** del numeral 1°, que debía indicar en cada una de las obligaciones incorporadas en cada uno de los presuntos títulos, cuál era la obligación supuestamente incumplida, la fecha de vencimiento, y el interés liquidado para cada una de ellas; pero para cumplir este requisito, la parte demandante solo relacionó un cuadro de dos columnas, donde se pone en conocimiento el número de la obligación, y el número del pagare al que fue cargado, sin suministrar los demás datos solicitados, como fecha de vencimiento, y el interés liquidado para cada una de las presuntas obligaciones; lo cual es completamente necesario para determinar de manera adecuada, las condiciones de procedencia del mandamiento de pago pedido.

En subnumeral **vii)**, se le solicito a la parte demandante que aclarará, en los hechos y los fundamentos normativos, cómo se habría determinado el interés moratorio en cada uno de los presuntos pagarés, teniendo en cuenta que en la carta de instrucciones dicho espacio se encuentra en blanco; y frente a ello, la parte demandante, solo informó *“...se solicitó a este la liquidación del interés moratorio, pues es dentro de la liquidación del crédito que se realiza dentro del proceso, donde se establece el monto de estos...”*. Manifestación con la cual este despacho estima que no se cumple con el requisito exigido, pues dicha información se considera necesaria para determinar el mandamiento de pago solicitado.

En subnumeral **viii)**, se solicita que se manifiesten las razones de hecho y de derecho, por las cuales el presunto título, con número 10113829, en lo que tiene que ver con el valor en letras, se evidencian una serie de letras “x”; y además se pidió que se explicara como se había determinado el monto en números en dicho documento. Frente a ello la togada indicó que el espacio para ingresar el valor en letras era insuficiente, y según la norma solo bastaba con el valor en números; sin especificar cual es la normatividad en la que sustenta dicha posición fáctica y jurídica.

En el subnumeral **x)**, se le solicitó a la parte demandante que indicara, de manera exacta, la fecha desde la cual pretende que se liquiden los intereses moratorios de cada uno de los presuntos títulos, pues en el acápite de pretensiones, se había indicado de manera general, que se liquidaran desde la presentación de la demanda. En la respuesta que se brinda en el memorial por medio del cual se pretende subsanar los requisitos, se indicó: *“...se solicita la liquidación de los intereses moratorios es la fecha solicitada, frente a cada una de ellas en el texto de la demanda, que es la correspondiente al incumplimiento de cada una...”*. Estima esta agencia judicial, que con dicha respuesta tampoco se dio cumplimiento a dicho requisito; pues nada nuevo, o aclaratorio, frene a lo solicitado se allega con la misma. Además, la togada no informó la fecha de la cual se pretendía la liquidación de los intereses, lo que resultaba indispensable, máxime por ser diferentes pagares, con diferentes obligaciones, y sus fechas de cumplimiento y/o vencimiento no eran las mismas, según se desprende de la lectura del texto.

En el subnumeral **xviii)** se le informa a la parte accionante del deber de aportar la demanda integrada en un nuevo escrito; pero la profesional del

derecho solamente remitió un memorial, pronunciándose con relación a la inadmisión, pero no allega un nuevo escrito demandatorio que incluya además los ajustes que debía realizar al texto inicial de la demanda.

En los subnumerales **xi)** y **xii)**, se solicitó a la parte demandante que explicara cuando, como, y por quien fueron llenados los presuntos títulos valores **10117016** y **10116255**, dado que en ambos casos, las cartas de instrucciones habrían sido diligencias varios días después de la creación de los presuntos títulos. Frente a ello la togada solamente indicó que ello no viciaba ni invalidaba el título, sin especificar los demás datos solicitados. Y frente a esta manifestación estima el despacho que la información pedida resultaba completamente necesaria para definir la posibilidad o no de librar el mandamiento pedido en relación con dichos documentos, y por ende con la respuesta allegada, en los términos referidos, no se cumple con lo solicitado.

En el subnumeral **xvii)**, se le requirió a la parte demandante, que diera cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y frente a ello manifestó “...*Manifiesto bajo juramento que la información de dirección física de notificación de la demandada, se encuentra claramente en las cartas de instrucciones de los pagarés por ella diligenciadas...*”. Ahora bien, revisadas las presuntas cartas de instrucciones, no se evidenció en ninguna de ellas conenga el correo electrónico de la parte demandada. Por lo tanto este requisito tampoco fue cumplido a cabalidad.

Por lo antes expuesto, se estima que al no cumplirse por la abogada que presenta la demanda, varias de las exigencias plasmadas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., habrá de rechazarse la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por el **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Monica Barrera Álzate**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante toda vez que fue presentada y tramitada en forma de mensaje de datos, es decir, completamente virtual.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>05/05/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>065</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--